

Recurso 197/2016**Resolución 248/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de octubre de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MÖLNLYCKE HEALTH CARE S.L.** contra la Resolución, de 25 de julio de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado *“Suministro de equipos quirúrgicos de un solo uso, para los centros vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada”*, con respecto a la Agrupación nº2 (Lotes 20 a 25) y la Agrupación nº3 (Lotes 3 a 19), promovido por el Complejo Hospitalario Universitario de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 406/2015 y CCA. +6.6NNRWVZ), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 28 de agosto de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta Resolución; con fecha 5 de septiembre de 2015, fue objeto también de publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 213. Asimismo, el 28 de agosto de 2015 se publica en el perfil de



contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El objeto del contrato se encuentra dividido en 25 lotes, su valor estimado asciende a 1.558.640,82 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación figura la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 25 de julio de 2016, el órgano de contratación dicta Resolución de adjudicación del contrato arriba referenciado. Por lo que respecta a las agrupaciones de lotes recurridas, todos ellos se adjudican a la entidad MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.

CUARTO. Con fecha 29 de julio de 2016, tiene entrada en el Registro del órgano de contratación escrito presentado por la entidad MÖLNLYCKE HEALTH CARE S.L., por el que solicita el acceso al expediente de contratación o subsidiariamente la comprobación por parte del órgano de contratación del cumplimiento íntegro por la oferta adjudicataria de las características técnicas exigidas en los pliegos para la Agrupación 2 y para la Agrupación 3.

QUINTO. El órgano de contratación comunica con fecha 3 de agosto de 2016 Resolución por la que estima parcialmente la solicitud presentada por MÖLNLYCKE HEALTH CARE S.L., denegando el acceso al expediente e indicando que tras la comprobación -solicitada por la recurrente- del cumplimiento por la oferta adjudicataria de los atributos y medidas establecidos en los pliegos reguladores del expediente se detectan que determinadas especificaciones de los artículos por esta ofertados difieren de las exigidas en los pliegos.



SEXTO. El 12 de agosto de 2016, la entidad MÖLNLYCKE HEALTH CARE S.L. (en adelante MHC), presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la Resolución, de 25 de julio de 2016, por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento, con relación a la Agrupación 2 (Lotes 20 a 25) y la Agrupación 3 (Lotes 3 a 19). En su escrito la recurrente solicita además el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento.

SÉPTIMO. Con fecha 16 de agosto de 2016, la Secretaria de este Tribunal solicita al órgano de contratación el expediente administrativo completo, el informe sobre el recurso interpuesto y las alegaciones con respecto al mantenimiento de la suspensión solicitada por la recurrente, así como el listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento de adjudicación, con los datos precisos a efectos de notificaciones. Con fecha 26 de agosto de 2016, la Secretaría de este Tribunal reitera la petición efectuada al órgano de contratación de la documentación anteriormente relacionada, siendo así que con fecha 26 de agosto de 2016 se recibe la mencionada documentación en el Registro de este Tribunal.

OCTAVO. El 30 de agosto de 2016 este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la entidad recurrente.

NOVENO. El 30 de agosto de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores a efectos de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado en plazo la entidad MEDLINE INTERNACIONAL IBERIA, S.L.U. (en adelante MEDLINE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de



noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 1.558.640,82 euros, y el objeto del recurso la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 27 de julio de 2016, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 12 de agosto de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los



motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en su escrito que se proceda a anular la Resolución de adjudicación de fecha 25 de julio de 2016, y que, asimismo, se retrotraigan las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas con respecto a las Agrupaciones nº2 (Lotes 20 a 25) y 3 (Lotes 3 a 19).

Fundamenta la recurrente sus alegaciones en la Resolución comunicada el 3 de agosto de 2016 -mencionada en sede fáctica- donde el órgano de contratación manifiesta que determinados artículos ofertados en las Agrupaciones nº2 y 3 por la entidad finalmente adjudicataria MEDLINE difieren de las características exigidas en los pliegos. Considera que teniendo en cuenta que los pliegos rectores del procedimiento resultan ley entre las partes -una vez devienen firmes- se ha de concluir que el incumplimiento de las especificaciones técnicas por parte de los artículos ofertados por la entidad MEDLINE en esos Lotes ha de conllevar ineludiblemente la inadmisión de su oferta con respecto a ambas agrupaciones.

Por otro lado, el órgano de contratación en su informe sobre el recurso solicita a este Tribunal que se estime la pretensión de la recurrente.

Finalmente la entidad adjudicataria MEDLINE en su escrito de alegaciones solicita que se desestimen todos los motivos del recurso interpuesto por MHC.

SEXTO. Visto lo anterior, procede analizar las concretas pretensiones de la recurrente.

En primer lugar, la recurrente solicita la exclusión de la oferta de MEDLINE con respecto a la Agrupación 2, que incluye los lotes comprendidos entre el número 20 y el 25. Expone en su escrito que ante sus sospechas relativas a que la oferta presentada por la entidad finalmente adjudicataria no cumplía los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) solicitó, con fecha 29 de julio de 2016, al órgano de contratación vista de expediente y subsidiariamente que comprobase si efectivamente los artículos ofertados por MEDLINE para la



Agrupación 2 cumplían las especificaciones técnicas exigidas.

En este sentido y como anteriormente hemos referido, el órgano de contratación en respuesta de lo solicitado por la entidad MHC dicta Resolución -comunicada el día 3 de agosto de 2016- en la que pone de manifiesto que los atributos y medidas de determinados artículos ofertados por la entidad adjudicataria difieren de los exigidos en los pliegos, en concreto y con respecto a la Agrupación 2 se detecta lo siguiente:

“- Lote 20 (D44165) TRA: COLUMNA- CIRUGÍA; VERTEBROPLASTIA referente a Protector intensificador de 80 x 90 cm y el ofertado por MEDLINE es de 60 x 120 cm.

- Lote 21 (E68062) HEM: EQ. RADIOLOGÍA VASC. HEMODINÁMICA RADIOLOGÍA VASCULAR DIAGNÓSTICA. El gramaje establecido para las batas es de 68 gramos pero aportan ficha técnica de bata de 35 gramos.

- Lote 23 (E54282) HEM: EQ. RADIOLOGÍA VASC. HEMODINÁMICA-ARRITMIAS referente a jeringa de 2 ml y la ofertada por MEDLINE es de 3 ml.

- Lote 25 (D44184) HEM: EQ.RADIOLOGÍA VASCULAR HEMODINÁMICA-RVI. El gramaje establecido para los cubremesas es de 80 micras y el ofertado por MEDLINE es de 50 micras. En el lote 25 también se incluye la bata estándar de doble cosido y la ofertada por MEDLINE en las mangas en vez de ser de doble cosido son selladas”.

Con respecto a las divergencias detectadas por el órgano de contratación hay que tener en cuenta que en el Anexo 2 del PPT, donde se incluyen los distintos elementos que configuran cada uno de los lotes, se establece que *“sobre las medidas indicadas a continuación para los distintos elementos que componen cada uno de los lotes objeto de licitación, se admitirán variaciones de más o menos un 10 %”.*

Efectivamente, se comprueba que las variaciones que indica el órgano de contratación en su Resolución relativas a los suministros ofertados por la entidad MEDLINE en relación a las prescripciones técnicas exigidas, son en determinados supuestos superiores al 10%, por lo que se conculca lo establecido en el PPT. Sobre



ello, manifiesta el órgano de contratación en su informe que *“se pone de manifiesto de manera fehaciente que existe un error material en la valoración técnica de las ofertas ya que no todos los artículos ofertados se adaptan de manera íntegra y cumpliendo exactamente los atributos y medidas contenidos en el PPT”*.

Con respecto a las repercusiones que haya de tener este incumplimiento en la valoración de las ofertas, se debe acudir al Anexo C del PCAP donde se establecen los criterios de adjudicación. En el mencionado anexo, quedan establecidos por un lado los criterios de adjudicación cuya valoración se realiza de forma automática -con una puntuación máxima de 80 puntos- y los criterios de adjudicación cuya valoración se encuentra sujeta a juicios de valor -con una ponderación de 20 puntos-. Entre estos últimos se encuentra el criterio denominado *“2. VALORACIÓN FUNCIONAL DEL PRODUCTO – CRITERIO DE VALORACIÓN NO AUTOMÁTICO (Ponderación de 0 a 10 puntos – Umbral mínimo 5 puntos)”*; en este criterio se utiliza la siguiente escala:

“- MUY BUENO (10 puntos): el producto cumple las características técnicas solicitadas, con mejora significativa de las mismas en cuanto a manejabilidad, facilidad de utilización, rendimiento y eficacia.

- BUENO (7,5 puntos): el producto cumple las características técnicas solicitadas, con alguna mejora de las mismas en cuanto a manejabilidad, facilidad de utilización, rendimiento y eficacia.

- ADECUADO (5 puntos): el producto cumple las características técnicas solicitadas.

- INADECUADO (2,5 puntos): el producto cumple las características técnicas solicitadas, pero presenta deficiencias en cuanto a manejabilidad, facilidad de utilización, rendimiento y eficacia.

- NO CUMPLE (0 puntos): el producto no cumple las características técnicas solicitadas, o cumpliéndolas no es compatible con el equipo existente en el Hospital con el cual se ha de utilizar el producto”.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el criterio de adjudicación anteriormente reproducido es aquel bajo el cual se valoran las características técnicas de los artículos, siendo así que se establece un umbral mínimo 5 puntos para que se



entienda que el artículo suministrado cumple con las especificaciones técnicas solicitadas.

Sin embargo, según consta en el expediente remitido a este Tribunal, con fecha 2 de febrero de 2016, se emite informe de la comisión técnica designada para la valoración de las ofertas con respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. De su contenido, se desprende que con respecto a la Agrupación nº2 y bajo el criterio de adjudicación “*valoración funcional del producto*” la entidad MEDLINE obtiene en los Lotes 20, 21, 23, 24 y 25, una calificación que asciende a 10 puntos. Con respecto al Lote 22, obtiene 7,5 puntos.

Visto todo lo anterior y tras la Resolución del órgano de contratación, comunicada el 3 de agosto de 2016, donde reconoce que determinados artículos ofertados por la entidad MEDLINE difieren de las prescripciones técnicas establecidas en el PPT, este Tribunal concluye que la mencionada puntuación resulta incorrecta, puesto que como hemos mencionado, en aquellos lotes donde las características de los artículos ofertados superaron en más o en menos un 10% las medidas indicadas en el Anexo 2 del PPT la mesa de contratación debió excluir su oferta por incumplir las especificaciones técnicas establecidas en el pliego.

Esta misma conclusión resulta de la aplicación de lo dispuesto en el PCAP, que prevé bajo el criterio “*valoración funcional del producto*” una puntuación de 0 puntos, para el supuesto en que “*el producto no cumple las características técnicas solicitadas, o cumpliéndolas no es compatible con el equipo existente en el Hospital con el cual se ha de utilizar el producto*”, y ello porque -como anteriormente hemos reproducido- se establece un umbral mínimo para poder continuar en el procedimiento de 5 puntos, calificación que se concede a los productos que cumplan con las características técnicas solicitadas.

Sobre esta configuración de los pliegos y en particular, sobre la posibilidad de otorgar una puntuación por el mero cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en los mismos, resulta de interés reseñar -para conocimiento del órgano



de contratación- que este Tribunal ha manifestado en su reciente Resolución 151/2016, de 1 de julio, que *“el cumplimiento de los requerimientos mínimos del PPT es condición necesaria para que la oferta siga en el proceso selectivo, por lo que aquel cumplimiento obligado nunca puede ser valorado ya que es el suelo del que debe partirse en la evaluación de las ofertas. Por tanto, solo aquellas proposiciones que mejoren los requisitos mínimos fijados en la licitación y/o los aspectos técnicos definidos en el pliego para su valoración podrán recibir puntos”*.

Además de lo argumentado, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en la cláusula 2.1.2. del PCAP, para el supuesto -como el presente- en que el objeto del contrato se encuentre conformado por lotes y agrupaciones, pues dispone que *“se entenderá por lote cada uno de los elementos indivisibles que componen el objeto del suministro y por agrupación de lotes el conjunto de lotes agrupados con arreglo a los criterios que establezca el órgano de contratación, cuya adjudicación debe realizarse conjuntamente a un único licitador en razón a la interdependencia de sus componentes”*.

Por todo lo anterior, procede la estimación de este motivo de recurso , sin que puedan admitirse las alegaciones que de contrario argumenta la entidad adjudicataria MEDLINE, que en síntesis aduce lo siguiente:

- Que cuando en el Anexo 2 del PPT se establece la admisión de variaciones en las medidas de los suministros de más o menos un 10%, se hace referencia con el término *“más o menos”* a *“aproximadamente”*, por lo que el porcentaje no se debe entender de una forma estricta, y que siendo así que no queda claramente delimitado en el pliego las variaciones admitidas, la oscuridad del mismo no le puede perjudicar en tanto que ella no la ha provocado.

- Alude a la Doctrina relativa a la discrecionalidad técnica y a la presunción de certeza o razonabilidad de la actuación administrativa.

- Menciona la cláusula 7 del PPT, que establece que durante la vigencia del contrato, el adjudicatario se compromete a la incorporación de las actualizaciones y mejoras



que se incorporen al material solicitado.

- Con respecto a las variaciones que realiza en su oferta sobre lo exigido en el pliego, la entidad MEDLINE argumenta que cada una de estas modificaciones supone una mejora sobre lo establecido en el pliego o que responden a errores en la documentación aportada.

A juicio de este Tribunal, no se aprecia la oscuridad alegada por la entidad MEDLINE en la expresión “*más o menos*”, puesto que el Anexo 2 del PPT alude a la posibilidad de variación de las medidas indicadas de más o menos un 10%, de donde se deduce claramente -aunque se pudo utilizar una redacción más afortunada- que la variación en la medida no podrá ser inferior en más de un 10% o superior en más de un 10% a lo establecido en el mencionado anexo, y no como trata de argumentar la entidad adjudicataria que la expresión deba entenderse como “*aproximadamente*” por lo que no habrían de aplicarse los límites establecidos en el mencionado anexo del PPT de forma literal.

Sobre el resto de cuestiones que argumenta la entidad MEDLINE, hay que indicar que la cláusula séptima del PPT denominada “*cláusula de progreso*”, está orientada -como en la misma se indica- a que el adjudicatario se comprometa a la incorporación de las actualizaciones y mejoras que se incluyan en el material solicitado durante la ejecución del contrato. Se entiende por tal que si el producto mejora durante la ejecución de aquel -por ejemplo por el progreso de la ciencia- el contratista deberá suministrarlo en las mismas condiciones económicas del contrato, sin embargo, ello no ampara que en el procedimiento de adjudicación del contrato el licitador pueda introducir características en los suministros ofertados -que no se encuentren dentro de los parámetros establecidos en el PPT-, puesto que ello, como venimos argumentando supone un incumplimiento de los mismos.

De todo lo anterior y como acertadamente argumenta la entidad recurrente, si ella hubiera tenido conocimiento de que las características técnicas requeridas en el PPT eran meramente orientativas y no de obligado cumplimiento por los licitadores, esta



hubiera optado por presentar otra oferta técnica y por ende económica, diferentes a las que presentó en la licitación objeto del recurso. Por tanto, admitir las variaciones introducidas en los suministros ofertados por encima de los márgenes establecidos en el PPT, conculcaría el principio de igualdad de trato entre los candidatos reconocido en el artículo 1 del TRLCSP y que rige toda la contratación pública, por ello, procede la estimación de este motivo de recurso.

SÉPTIMO. La recurrente también combate la valoración de la oferta presentada por la entidad MEDLINE con respecto a la Agrupación 3, donde según argumenta quedan acreditados por la Resolución del órgano de contratación, comunicada el 3 de agosto de 2016, cinco incumplimientos de las especificaciones técnicas requeridas en el PPT por parte de los suministros ofertados por la entidad finalmente adjudicataria.

Sobre esta cuestión, se indica en la mencionada Resolución de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario de Granada que *“se observa que los atributos y medidas de los siguientes artículos difieren de los indicados en los pliegos:*

Agrupación 3,

- Lote 8 (D44144) TRA: PRÓTESIS DE CADERA referente a cubremesas de 100 x 150 cm y el ofertado por MEDLINE es de 140 x 190 cm. En el lote 8 también se incluye la sábana en U de 200 x 250 cm con apertura de 20 x 100 cm y la ofertada por MEDLINE es de 152 x 213 cm con apertura de 20 x 75 cm.*
- Lote 11 (D44161) TRA: PIE-MANO-PIE-PIE referente a cubremesas de 100 x 150 cm y el ofertado por MEDLINE es de 140 x 190 cm.*
- Lote 12 (D44162) TRA: PIE-MANO-PIE-MANO referente a cubremesas de 100 x 150 cm y el ofertado por MEDLINE es de 140 x 190 cm.*
- Lote 13 (D29965) TRA: ARTROSCOPIA DE HOMBRO referente a cubremesas de 100 x 150 cm y los ofertados por MEDLINE es de 140 x 190 cm. En el lote 13 también se incluye la bata estándar de doble cosido y la ofertada por MEDLINE en las mangas en vez de ser de doble cosido son selladas.*
- Lote 14 (D29967) TRA: ARTROSCOPIA DE RODILLA. Toalla secado campo de 18 x 25 cm y la ofertada por MEDLINE es de 30 x 39 cm. En el lote 14 también se*



incluye la sábana en U de 200 x 250 cm con apertura de 20 x 100 cm y la ofertada por MEDLINE es de 152 x 213 cm con apertura de 20 x 75 cm”.

Se reproduce en este motivo de recurso la situación analizada en el anterior Fundamento de Derecho, ya que puede fácilmente inferirse que las especificaciones ofertadas por MEDLINE para los lotes que el órgano de contratación menciona en la Resolución difieren en más de un 10% de las especificaciones técnicas exigidas en el PPT; además, reconoce el órgano de contratación en su informe al recurso que existe un error material en la valoración técnica de las ofertas ya que no todos los artículos ofertados se adaptan de manera íntegra y cumpliendo exactamente los atributos y medidas contenidos en el PPT.

Con respecto a la valoración efectuada en informe de fecha 2 de febrero de 2016 por la comisión técnica designada para la valoración de las ofertas con respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, se desprende que en la Agrupación nº3 y bajo el criterio de adjudicación “*valoración funcional del producto*” la entidad MEDLINE obtiene en los Lotes 8, 11, 12, 13 y 14, una calificación que asciende a 10 puntos.

Visto todo lo anterior y tras la Resolución del órgano de contratación, comunicada el 3 de agosto, donde reconoce que determinados artículos ofertados por la entidad MEDLINE difieren de las prescripciones técnicas establecidas en el PPT, este Tribunal concluye que la mencionada puntuación resulta incorrecta, puesto que como hemos mencionado, en aquellos lotes donde las características de los artículos ofertados superaron en más o en menos un 10% las medidas indicadas en el Anexo 2 del PPT la mesa de contratación debió excluir su oferta por incumplir las especificaciones técnicas establecidas en el pliego.

Por todo lo anterior, procede la estimación de este motivo de recurso, sin que puedan admitirse las alegaciones que de contrario argumenta la entidad adjudicataria MEDLINE, que en síntesis afirma que las modificaciones que presenta en las especificaciones ofertadas -principalmente en las medidas- son en realidad mejoras



que ofrece sobre las prescripciones técnicas exigidas con el objeto de poder obtener la máxima puntuación establecida para el criterio de adjudicación “*valoración funcional del producto*” puesto que requiere -como anteriormente se ha reproducido- que se presenten mejoras significativas de las características técnicas exigidas en cuanto a “*manejabilidad, facilidad de utilización, rendimiento y eficacia*”.

Y ello, porque a diferencia de la Resolución 407/2016, de 27 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que la recurrente utiliza para argumentar que la mención en los pliegos de un determinado tamaño o medida es meramente orientativa a efectos de entender si cumple o no las especificaciones técnicas, hay que considerar que en el pliego que era objeto de análisis en aquel expediente, sí se mencionaba expresamente que las medidas de los productos debían ser lo más aproximadas posibles a las establecidas, mientras que en el presente PPT y como hemos venido argumentando se dispone específicamente que las variaciones en las medidas no podrán ser superiores o inferiores al 10%, y siendo los pliegos ley entre las partes, resulta también de obligada aplicación por el órgano de contratación.

En este sentido se ha venido manifestando este Tribunal, entre otras, en la Resolución 163/2016, de 6 de julio, donde a su vez se alude a la Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14) del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, que afirma en su apartado 78 que “*Por otro lado, si la EUIPO (entidad contratante) no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80). Así pues, el hecho de*



que el órgano de contratación se aparte de los documentos de licitación aceptando ofertas que no correspondan al objeto del contrato tal y como éste se define en dichos documentos es inconciliable con los principios de transparencia y de igualdad de trato (sentencia de 13 de septiembre de 2011, Dredging International y Ondernemingen Jan de Nul/EMSA, T-8/09, EU:T:2011:461, apartado 70)”.

Visto todo lo anterior, este Tribunal no puede sino concluir que procede la estimación íntegra de este recurso, y como consecuencia la anulación de la Resolución de adjudicación de fecha 25 de julio de 2016 -con respecto a las agrupaciones de lotes impugnados- para que se proceda a la exclusión de la oferta de MEDLINE conforme a lo argumentado en esta Resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MÖLNLYCKE HEALTH CARE S.L.** contra la Resolución de fecha 25 de julio de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “*Suministro de equipos quirúrgicos de un solo uso, para los centros vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada*”, con respecto a la Agrupación nº2 (Lotes 20 a 25) y la Agrupación nº3 (Lotes 3 a 19), promovido por el Complejo Hospitalario Universitario de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 406/2015 y CCA. +6.6NNRWVZ), y, en consecuencia, anular el acto con respecto a las agrupaciones de lotes impugnadas, procediendo la exclusión de la oferta presentada por la entidad MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L. respecto a las mencionadas agrupaciones de lotes según lo argumentado en los fundamentos de esta Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del



TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 30 de agosto de 2016.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

